

## DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de diciembre de 1993.

ALBERO SILLA

Ilmos. Sres. Secretario general de Alimentación Director general de Política Alimentaria.

## ANEXO

Primero.—Se modifica el artículo 4.º, apartado 2, del Reglamento de la Denominación de Origen «Navarra» y de su Consejo Regulador, que quedará redactado como sigue:

«Los términos municipales que componen cada una de las subzonas son las siguientes:

Ribera Baja.—Ablitas, Arguedas, barillas, Cascante, Castejón, Cintruénigo, Corella, Fitero, Monteagudo, Murchante, Tudela, Tulebras y Valtierra.

Ribera Alta.—Artajona, Beire, Berbinzana, Cadreita, Caparros, Cárcar, Carcastillo, Falces, Funes, Larraga, Lerín, Lodosa, Marcella, Mélida, Milagro, Miranda de Arga, Murillo el Cuende, Murillo el Fruto, Olite, Peralta, Pitillas, Sansoain, Santacara, Sesma, Tafalla y Villafranca.

Tierra Estella.—Aberin, Allo, Arellano, Armañanzas, Arróniz, Ayegui, Barbarin, Dicastillo, Desojo, El Busto, Espronceda, Estella, Igúzquiza, Lazagurría, Los Arcos, Luquin, Mendaza, Morentin, Murieta, Oteiza de la Solana, Sansol, Torralba del Río, Torres del Río Valle de Yerri, Villamayor de Monjardín y Villatuerta, así como las facerías de Cogullo Alto y Cogullo Bajo, Sarmindieta y Chandivar.

Valdizarbe.—Adiós, Añorbe, Artazu, Barásain, Biurrun, Cirauqui, Etxauri, Enériz, Garinoain, Guirguillano, Legarda, Leoz, Mañeru, Mendi-gorria, Muruzábal, Obanos, Olóriz, Orisoain, Pueyo, Puente la Reina, Tiebas-Muruarte de Reta, Tirapu, Ucar, Unzué, Uterga y el concejo de Eriete de la Cendea de Cizur.

Baja Montaña.—Aibar, Cáseda, Eslava, Ezprogui, Gallipienzo, Javier, Leache, Lerga, Liédena, Lumbier, Sada, Sangüesa, San Martín de Unx, Ujué y os Concejos de Arboniés y Domeño del Valle de Romanzado y los de Rípodas, San Vicente y Tabar del Valle de Urraul Bajo.»

Segundo.—Se modifica el artículo 13, apartado 1 del mismo Reglamento que tendrá la siguiente redacción:

«La zona de crianza de los vinos de la Denominación de Origen «Navarra» está integrada por los municipios, concejos y lugares señalados en el artículo 4.2 del presente Reglamento.»

Tercero.—Se agrega una cuarta disposición transitoria con el siguiente texto:

«Cuarta.—Los viñedos de los municipios de Fontellas de la subzona Ribera Baja, de Azuelo, Guesálaz, Lapoblación, Mirafuentes, Mues, Názar, Oco, Olejua, Piedramillera y Sorlada de la subzona Tierra Estella, y de Lónguida y Yesa, así como de los concejos de Murillo Berroya y Usún del Valle de Romanzado y del de Nardués Aldunate del Valle de Urraul Bajo, de la subzona Baja Montaña, que a la entrada en vigor de la presente Orden Foral se hallen inscritos en el Registro de Viñedos del Consejo, mantendrán su inscripción en cuanto subsistan, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) 823/87, del Consejo, de 16 de marzo, por el que se establecen disposiciones específicas relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas.»

**31078** *ORDEN de 20 de diciembre de 1993 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Integral de Uva de Vinificación en la isla de Lanzarote, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1994.*

De conformidad con el Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1994, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 3 de diciembre de 1993, en lo que se refiere al Seguro Integral de Uva de Vinificación en la isla de Lanzarote y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la Isla de Lanzarote lo constituyen aquellas parcelas de viñedo dedicadas a uva de vinificación situadas en la isla de Lanzarote.

Las parcelas objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor, o explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etc.) y Comunidades de bienes deberán incluirse, obligatoriamente, en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del Seguro, se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Son producciones asegurables las correspondientes a distintas variedades de uva de vinificación en la isla de Lanzarote, siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

No son asegurables:

Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la isla de Lanzarote, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Mantenimiento, en adecuadas condiciones, del zócalo o murete de piedra que rodea la cepa, en el caso de que el mismo exista.

b) Realización, con la frecuencia que sea posible, de una cava en el fondo del hoyo para facilitar el desarrollo de la planta.

c) Realización de podas adecuadas cuando así lo exija el cultivo.

d) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

e) Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, en concordancia con la producción fijada en la Declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º El agricultor deberá ajustar el rendimiento unitario en cada parcela, teniendo en cuenta los rendimientos obtenidos en años anteriores, que se vengán obteniendo en cada una de ellas, eliminándose del cómputo aquellos años en los que se obtuviesen producciones excepcionalmente favorables o anómalamente desfavorables, debidas a causas no controlables por el agricultor, de forma que para una misma póliza individual o aplicación de una colectiva, la media de los rendimientos declarados en cada parcela, ponderados con las superficies declaradas en cada una de ellas, no supere el rendimiento máximo asegurable que a estos efectos se establece en el anexo adjunto.

No obstante, el agricultor cuyo rendimiento medio ponderado en la Declaración de Seguro supere el rendimiento máximo asegurable podrá declarar, dentro del período de suscripción y de acuerdo con la Agrupación, un rendimiento medio ponderado superior a dicho máximo, mediante el procedimiento que se recoge en las condiciones especiales de este seguro.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la isla de Lanzarote, pago de primas e importe de indemnización, en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor teniendo como límite máximo el siguiente:

Todas las variedades: 90 pesetas/kilogramo.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación de los precios antes del inicio del período de suscripción, previo informe de la Comisión Provincial de Seguros Agrarios.

Art. 6.º Las garantías del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la isla de Lanzarote se iniciarán con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de la ocurrencia de los llores.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

El 15 de octubre: Vendimia.

A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Vendimia: Cuando los racimos son separados de la cepa, o en su defecto, a partir del momento que sobrepasen su madurez comercial.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados, y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, el período de suscripción del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la isla de Lanzarote se iniciará el 10 de enero y finalizará el 1 de marzo.

Cuando el último día del plazo fijado en el período de suscripción, coincida en sábado, domingo o cualquier día que figure como festivo en el calendario de fiestas laborales, fijado para cada año por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la Declaración de Seguro.

En consecuencia carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la Declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del Seguro dentro del plazo de suscripción.

Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del Seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para aplicación en la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de diciembre de 1993.

ALBERO SILLA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

#### ANEXO

##### Rendimiento máximo asegurable

La Geria: 1.500 kilogramos por hectárea.

Mazdache, Tisalay, Las Quesadas, El Islote, El Grifo, etc.: 1.500 kilogramos por hectárea.

Ye-Lajares: 800 kilogramos por hectárea.

Cultivo enarenado en zanjas perimetrales: 3,5 kilos por pie.

Parras aisladas de la variedad moscatel: 35 kilogramos por parra.

**31079** RESOLUCION de 9 de diciembre de 1993, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, por la que se resuelve la homologación genérica de los tractores marca «Massey Ferguson», modelo MF 396 TC.

Solicitada por «Massey Ferguson Iberia, Sociedad Anónima», la homologación de los tractores que se citan, y practicada la misma mediante su ensayo reducido en la Estación de Mecánica Agrícola, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 14 de febrero de 1964, por la que se establece el procedimiento de homologación de la potencia de los tractores agrícolas:

Primero.—Esta Dirección General resuelve y hace pública la homologación genérica de los tractores marca «Massey Ferguson», modelo MF 396 TC, cuyos datos homologados de potencia y consumo figuran en el anexo.

Segundo.—La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 85 CV.

Tercero.—Los mencionados tractores quedan clasificados en el subgrupo 6.2 del anexo de la Resolución de esta Dirección General publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1981, por la que se desarrolla la Orden de 27 de julio de 1979, sobre equipamiento de los tractores agrícolas y forestales con bastidores o cabinas de protección para casos de vuelco.

Madrid, 9 de diciembre de 1993.—El Director general, Francisco Daniel Trueba Herranz.

#### ANEXO QUE SE CITA

Tractor homologado:

Marca .....	«Massey Ferguson».
Modelo .....	MF 396 TC.
Tipo .....	Cadenas.
Número de serie .....	7024B20069.
Fabricante .....	«Landini, S. R. L.», Fabrico (Italia).
Motor:	
Denominación .....	«Perkins», modelo T 4236.
Número .....	XA4171.
Combustible empleado .....	Gasóleo. Densidad, 0,840. Número de cetano, 50.

Potencia del tractor a la toma de fuerza (CV)	Velocidad (rpm)		Consumo específico (gr/CV hora)	Condiciones atmosféricas	
	Motor	Toma de fuerza		Temperatura (°C)	Presión (mm Hg)

#### I. Ensayo de homologación de potencia:

Prueba de potencia sostenida a 540 ± 10 revoluciones por minuto de la toma de fuerza.

Datos observados ...	78,1	1.944	540	179	29,0	715
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales .....	84,9	1.944	540	—	15,5	760

#### II. Ensayos complementarios:

a) Prueba a la velocidad del motor —2.200 revoluciones por minuto— designada como nominal por el fabricante.

Datos observados ...	81,2	2.200	611	189	29,0	715
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales .....	88,3	2.200	611	—	15,5	760

b) Prueba de potencia sostenida a 1.000 ± 25 revoluciones por minuto de la toma de fuerza.

Datos observados ...	77,9	1.917	1.000	181	29,0	715
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales .....	84,7	1.917	1.000	—	15,5	760

c) Prueba a la velocidad del motor —2.200 revoluciones por minuto— designada como nominal por el fabricante.

Datos observados ...	81,2	2.200	1.147	189	29,0	715
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales .....	88,3	2.200	1.147	—	15,5	760

III. Observaciones: El tractor incorpora un eje único de toma de fuerza de tipo I, según la Directiva 86/297/CEE (35 milímetros de diámetro y seis estrías), que, mediante el accionamiento de una palanca, puede girar a 540 ó 1.000 revoluciones por minuto. El régimen de 540 es el considerado como principal por el fabricante.